



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-081-2017-0-01076-00

El demandante dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como el Juzgado encuentra procedente la anterior petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá la terminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **EDIFICIO BILBAO P.H.** en contra de **SINDY JOHANY PADILLA BARRIGA** por pago total de la obligación.

Segundo: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de **remanentes**, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente, sino los

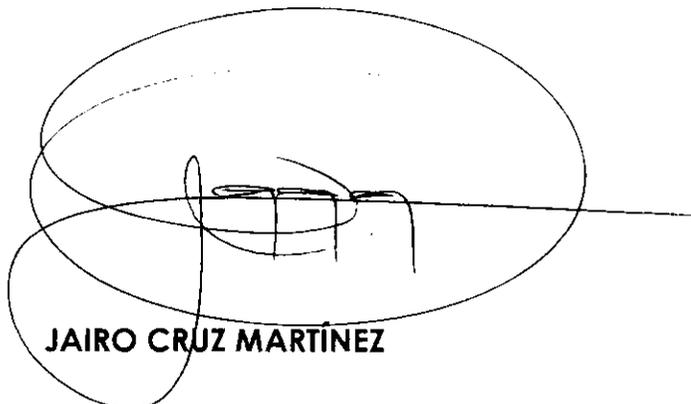
bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del interesado.

Cuarto: No CONDENAR en costas a las partes.

Quinto: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-064-2018-0-0062-00

A pesar de haberse dado cumplimiento de manera parcial a lo ordenado por el despacho mediante providencia de fecha 30 de abril de 2021, respecto de acreditar la facultad para celebrar cesiones de crédito, ha de indicarse que del Certificado de Existencia y Representación Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se echa de menos la página 12, así como la cuantía para ello, otorgada a la señora Sandra Patricia Amaya Reina en calidad de Representante Legal, , por lo que se le requiere para que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **N° 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

112

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 – 043 – 2019 – 00199 - 00.

EJECUTIVO FONDO DE EMPLEADOS DE INTERNACIONAL VEHÍCULOS “FONDINTERVE” **contra** JORGE ELIÉCER RINCÓN SÁNCHEZ.

Vistas las sendas peticiones de reconocimiento de personería y entrega de dinero, provenientes de las partes se dispone:

Conforme al decreto ley 806 de 2020 se reconoce personería adjetiva a la doctora PAULA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ, como apoderada judicial del demandado, en los términos del memorial poder que milita a folio 96 del cuaderno principal.

De otra parte, conforme lo han solicitado los apoderados judiciales de los extremos de la Litis, en cuanto al pronunciamiento sobre la transacción rubricada por la representante legal de la parte ejecutante y el demandado (folios 31 al 35 C.1) deberán estarse a lo resuelto en proveídos de fechas 26 de junio de 2020, 17 de noviembre de 2020 y 04 de marzo del año que avanza.

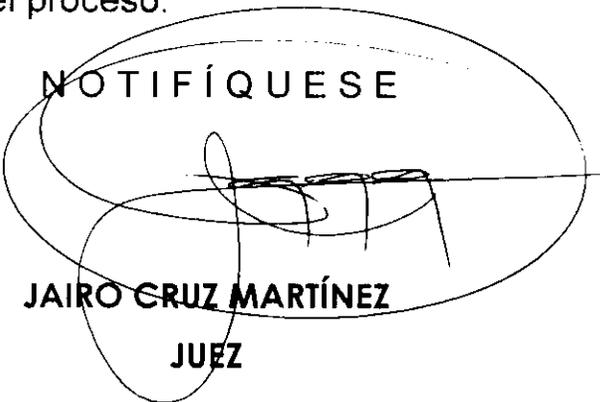
No obstante lo anterior y, habida cuenta que existen títulos judiciales a disposición de este juzgado y para el presente proceso, sin más consideraciones, se **ORDENA ENTREGAR A LA ENTIDAD EJECUTANTE** la suma de dinero existente dentro del presente proceso hasta por el valor de **\$27.138.940.00** moneda legal.

Por secretaría, líbrense los oficios y emítanse las órdenes correspondientes para materializar la orden de entrega del dinero. Déjense las constancias del caso.

Igualmente, si hubiere lugar a practicar algún fraccionamiento de depósitos judiciales, procédase a ello.

Finalmente, una vez se acredite la entrega del dinero a la parte ejecutante en los términos del escrito de transacción, se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución
de sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de Junio de 2021**

Por anotación en estado **Nº 072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

76

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JOSÉ AVELINO CASTRO LÓPEZ contra TOMÁS YESID MURCIA RUIZ.

PROCESO: No. 11001 – 4003 – 045 – 2013– 01388 - 00.

Vista la anterior solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante y por estar plenamente demostrado, previa consulta con EL SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, que el correo electrónico desde donde proviene la petición, corresponde al inscrito allí, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta en adelante, como dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, la siguiente: **<lombanaabogado@gmail.com>**. Desde este correo deberá continuar remitiéndose todos los memoriales y, en el evento de hacerlo desde otro correo, tendrá que acreditar que se encuentra inscrita en el precitado listado.

Así las cosas, el escrito presentado el pasado 24 de mayo de 2021 se resuelve así:

Ordenase a las partes presentar actualización de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la liquidación existente data de más de catorce meses y con ello se activa el proceso previniéndose así, una eventual aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución
de sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C 21 DE JUNIO DE 2021

Por anotación en estado **Nº 072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

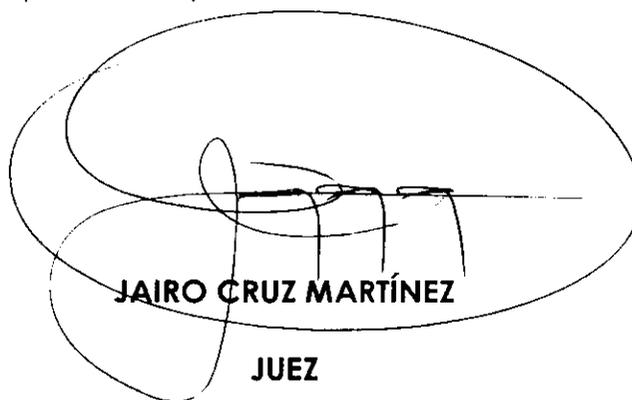
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-023-2017-0-0122-00

Por secretaría ofíciase al DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO LA OCTAVA con el fin de que informe dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia el trámite impartido al oficio No. 18967 del 22 de octubre de 2020.

De ser necesario apórtese copia del mismo

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



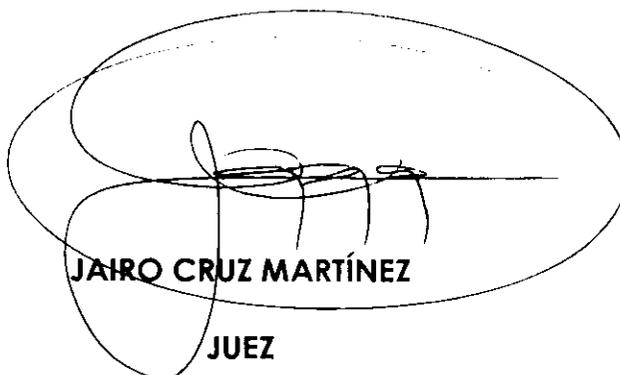
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-1658-00

Se agrega el paz y salvo por concepto de honorarios emitido por el doctor Ricardo Fonseca Castillo, para que haga parte del plenario y surta efectos en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



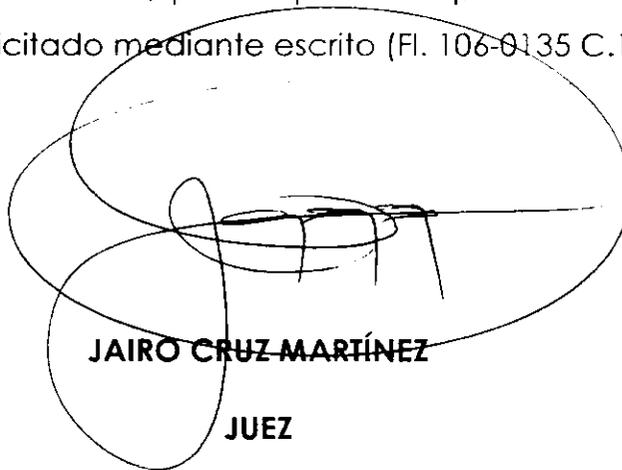
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-003-2016-0-1120-00

Se grega la información allegada por el apoderado de la parte actora, no obstante, ha de indicarse que de lo aportado no se evidencian las facultades otorgadas al liquidador señor Hernando Enrique Gómez Vargas para celebrar cesiones de crédito como tampoco hasta qué monto, por lo que el despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado mediante escrito (Fl. 106-0135 C.1).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

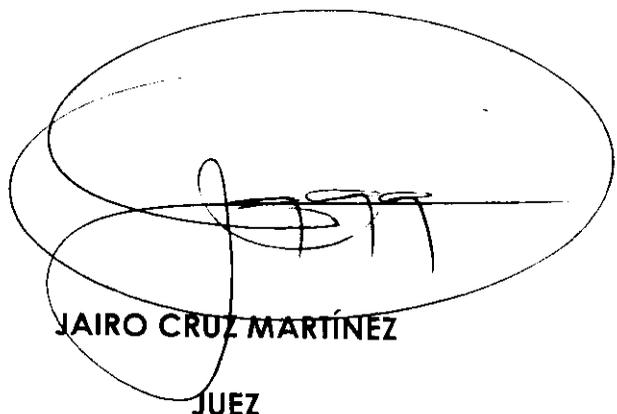
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-032-2014-0-0301-00

1.- Revisado en el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, se verifica que desde dónde proviene este correo electrónico es el que se encuentra allí inscrito, es por ello que de ahora en adelante se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica que la ejecutante consigna en el escrito obrante a folio 77 del cuaderno principal.

2.- No se accede a la renuncia del poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que la misma no satisface los presupuestos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; pues a pesar de adjuntar copia del correo electrónico dirigida al poderdante informando lo decidido, en ésta no se evidencia que se haya recibido por parte de la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de junio de 2021

Por anotación en estado **N° 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

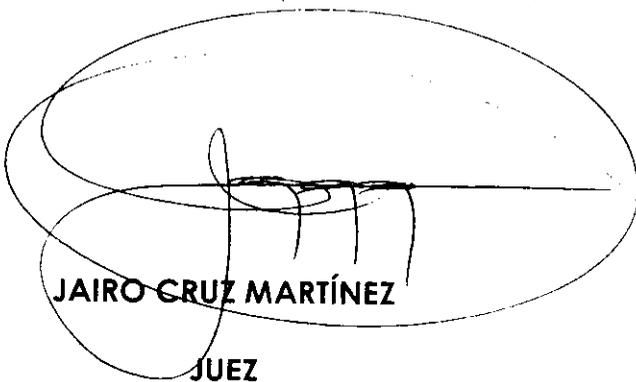
PROCESO. 11001-40-03-028-2017-0-0069-00

Se deja constancia que del cauderno principal se retiran los folios numerados desde el 69 hasta el 76 y se agregan al cuaderno de medidas cautelares como quiera que son las notificaciones del acreedor prendario dentro de este asunto, y se realiza la nueva foliación.

Téngase en cuenta la anterior constancia de notificación al acreedor prendario.

Por secretaría verifíquense los términos a que haya lugar y verifíquese que no existan memoriales por agregar dentro de las presentes diligencias, provenientes del acreedor prendario citado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

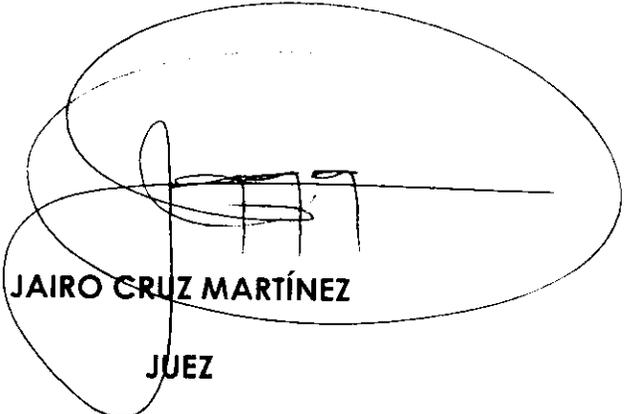
PROCESO. 11001-40-03-023-2015-0-01447-00

Se deja constancia que del cauderno de cautelas se retiran los folios 47-48 y se garenan al principal junto con la nueva foliación que es a dónde corresponden.

Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte **ejecutante** deberá informar al despacho y elevar sus peticiones desde el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, así como allegar la acreditación de ello.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

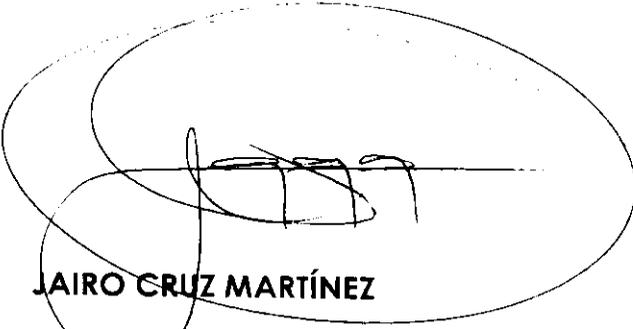
PROCESO. 11001-40-03-070-2011-0-0952-00

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN F OLMOS R**, como apoderado judicial de la demandada en la forma y términos para los efectos del poder conferido (Fl. 176 C.1).

Téngase en cuenta de ahora en adelante las direcciones (Fl. 176 C.1) aportadas por el abogado **JUAN F OLMOS R**, en calidad de apoderado de la demandada para efectos de notificaciones.

2.- En atención a la petición que precede y a costa del interesado, se dispone que, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se expida copia íntegra del expediente conforme es solicitada por el abogado demandado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de junio de 2021
Por anotación en estado Nº 072 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



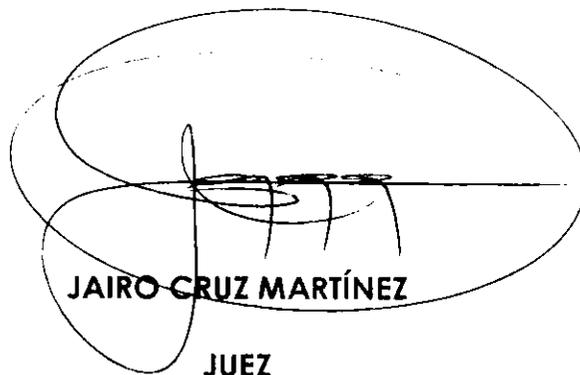
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-060-2018-0-0858-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado demandante, y de acuerdo a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se le autoriza también para que dé aplicación al art. 160 del C. G. del P. y cite a los herederos determinados YEISON DAVID GARCÍA y MÓNICA GARCÍA, así como a la señora MARÍA CONSUELO RAMOS SÁENZ, los que deberán acreditar su calidad de herederos del señor Pedro Abel García Ruíz (q.e. p.d.), de igual forma a los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**

Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

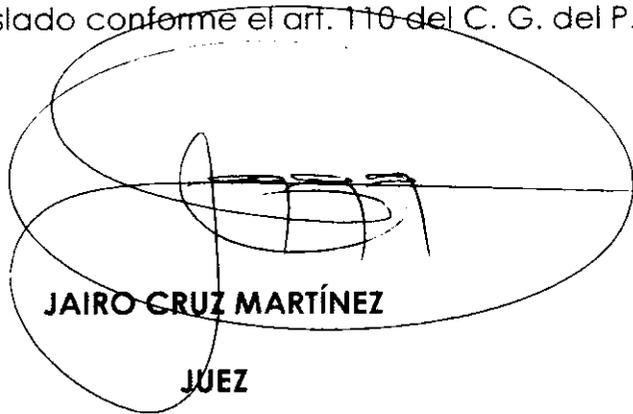
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-019-2008-0-0368-00

De los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-339396, 50N-427526, y 50N-427527 presentado por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, y para garantizar el debido proceso a las partes, por secretaría córrase traslado conforme el art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de junio de 2021
Por anotación en estado Nº 072 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



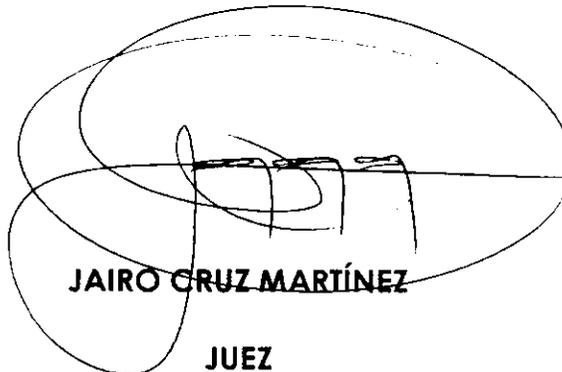
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-040-2018-0-1269-00

A pesar de haberse dado cumplimiento de manera parcial a lo ordenado por el despacho mediante providencia de fecha 30 de abril de 2021, en tanto que del Certificado de Existencia y Representación Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se evidencia la facultad para celebrar cesiones de crédito otorgada a la señora Sandra Patricia Amaya Reina en calidad de Representante Legal, no obstante, ha de indicarse que se echa de menos hasta qué monto o cuantía las puede realizar, por lo que se le requiere para que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-059-2013-00797-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve por este medio el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 23 de abril y notificado el 26 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la solicitud de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

1.- En el auto objeto de cesura se negó la terminación del presente proceso, como quiera que el mismo no reúne las causales contempladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandada presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación.

3.- Como sustento de su inconformidad, manifiesta que debido a la inactividad judicial por parte del accionante solicitó la aplicación del art. 317 del C. G. del P., así como el levantamiento de las medidas cautelares, ya que desde que se ordenaron y practicaron a la fecha no se han realizado trámites que resuelvan algo sobre ellas.

Manifiesta su inconformidad indicando que el despacho se basa en los diferentes acuerdo emitidos por Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos para evitar la propagación del Covid-19 durante el año 2020, y que por ello, no se cumplen los presupuestos para decretarlo, por ende no procede dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Situación que encuentra injustificada pues antes de realizar la solicitud de desistimiento tácito, ella realizó los cálculos, por lo que no comparte los argumentos del despacho para negar la solicitud, pues al contrario de ello, la inactividad de dos años se excede en un mes y ocho días .

Manifiesta que el juzgado desconociendo el alcance que la ley le otorga para administrar justicia se mantiene en indicar que la última actuación fue del 24 de septiembre de 2018; por lo que trae a colación la normatividad consagrada en el núm. 2 del art. 317 del C. G. del P. (*inactividad de dos años*), y que para el caso que nos ocupa la última actuación es del 24 de septiembre de 2018, cumpliéndose así los presupuestos jurídicos; por lo que solicita sea revocado el referido auto y en su lugar se decrete el desistimiento tácito y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas.

4.- Del recurso presentado se le corrió traslado a la parte ejecutante quien guardó silencio.

5.- Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver el mentado recurso, previas las siguientes:

III CONSIDERACIONES.

1.- Expone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por su parte, el literal "b" del numeral segundo de la norma en cita indica que *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Resulta claro a la luz de la norma transcrita que el requisito para declarar el desistimiento tácito en procesos que ya cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, es una inactividad superior a dos años.

2.- Según lo planeado por la recurrente, y de lo que se verifica por el despacho, es preciso indicar que la última actuación visible de manera física data del (24/09/2018); vista a folio 23 del C.2; no obstante, el despacho al revisar el programa Justicia Siglo XXI, se constata que el expediente tiene actuaciones registradas el 11/10/2018, mediante la cual se remite a la Oficina de Ejecución, y

5.- ACUERDO PCSJA20 – 11546 del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, **14 días**.

6.- ACUERDO PCSJA20 – 11556 del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020, **15 días**.

7.- ACUERDO PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020, **22 días**; para un total de suspensión de términos de 93 días.

Sin mayores esfuerzos se constata que le asiste razón a la demandada en indicar que se cumple el periodo de inactividad de los dos años para decretar el desistimiento tácito, pues se tiene que el periodo de parálisis desde el 18 de octubre de 2018, más los 93 días que suman los términos de suspensión durante el año 2020, se vencen a partir del día **20 de enero de 2021**, y la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito se elevó el 08 de marzo de 2021 (Fl. 72 C.1).

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, el despacho repondrá el auto objeto de censura.

RESUELVE

Primero: **REPONER** el auto calendado 23 de abril de 2021, proferido dentro del proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMERICAS ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NYDIA VIOLETH TÉLLEZ ARIZA**, y en su lugar:

Segundo: Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de existir remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad que los solicitó, de lo contrario, los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

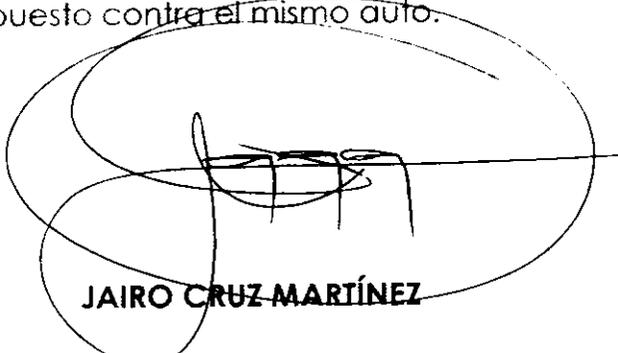
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor.

4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

TERCERO: SE NIEGA por sustracción de materia, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el mismo auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
059-2013-00797
Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

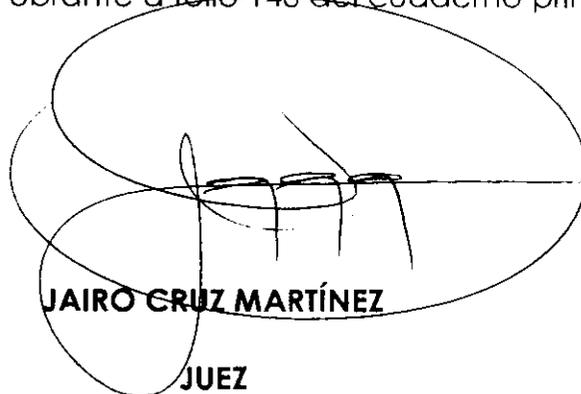
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-076-2017-0-1108-00

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C. ABOGADOS S.A.S y esta a su vez a la doctora Deicy Londoño Rojas, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos para los efectos del (Fl. 148 C.1) poder conferido.

Para el presente proceso téngase en cuenta para todos los efectos legales las direcciones correos electrónicos que la ejecutante consigna en el escrito obrante a folio 148 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-020-2017-0-1495-00

De conformidad con la solicitud que precede y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 447 del C. G. P, el juzgado dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor del demandante, **BANCO DE OCCIDENTE** identificada con NIT. No. 890.300.279-4, por medio de la persona que acredite la calidad de representante legal en el momento de la entrega y/o a través de su apoderada judicial **DIANA CAROLINA CÁCERES SAAVEDRA**, identificada con C.C. No. 52.756.098 y T.P. No. 328.716 del C.S. de La J., quién se encuentra facultada para recibir conforme el poder que se encuentra en el expediente (fol. 1 y 34 C.1).

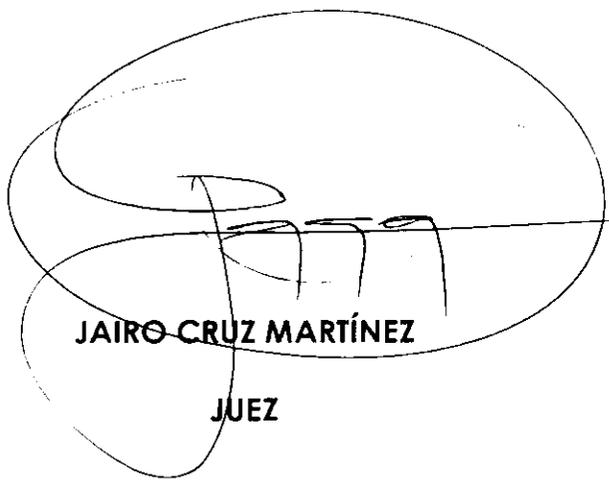
Dicha entrega deberá efectuarse hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas de la siguiente manera:

Liquidación de Crédito: \$138.158.107 (Fls. 49)

Liquidación de Costas: \$4.820.400,00 (Fl. 29)

Secretaría proceda de conformidad, en el evento de que dichas sumas de dinero aun no hayan sido transferidas a dicha dependencia, se deberá oficiar al juzgado de origen, quien deberá realizar dicha entrega conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-011-2015-0-0787-00

1.- Téngase en cuenta de ahora en adelante la dirección (Fl. 139 C.1) aportada por el abogado Miguel Alfonso Nieto Martínez en calidad de apoderado de la demandante para efectos de notificaciones, no obstante, se le requiere para que la registre en el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que, de lo verificado por el despacho, allí no se encontró correo electrónico registrado.

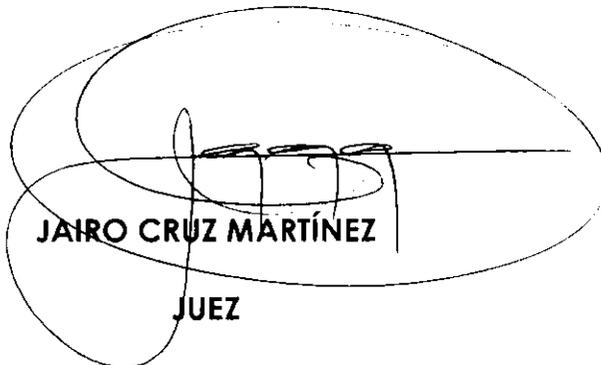
PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

IDULA	#	TARJE	CARNE/LICENCIA	ESTADO	MULTA/NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1	1					

1 de 1 registros

2.- Se niega la solicitud de entrega de dineros al accionante, como quiera que ya se entregó hasta el monto de la liquidación de las costas que fueron las únicas aprobadas por el despacho de origen, y en su lugar se requiere a las partes para que den cabal cumplimiento a lo ordenado por aquel, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, esto es presentar la liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **N° 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-024-2016-0-1056-00

De conformidad con la solicitud que precede y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 447 del C. G. P, el juzgado dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor del demandante, **SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS** y/o a través de su apoderado judicial JAIRO RÍOS MENDIGAÑO, identificado con C.C. No. 19.436.607 y T.P. No. 162.404 del C.S. de La J., quién se encuentra facultado para recibir conforme el poder que se encuentra en el expediente (fol. 12 C.1).

Dicha entrega deberá efectuarse hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas de la siguiente manera:

Liquidación de Crédito: \$33.686.089.51 (Fls. 92)

Liquidación de Costas: \$1.412.700,00 (Fl. 74)

Secretaría proceda de conformidad, en el evento de que dichas sumas de dinero aun no hayan sido transferidas a dicha dependencia, se deberá oficiar al juzgado de origen, quien deberá realizar dicha entrega conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTINEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **N° 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-062-2012-0-0596-00

1.- Téngase en cuenta de ahora en adelante la dirección (Fl. 184 C.1) aportada por el abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo en calidad de apoderado de la demandante para efectos de notificaciones.

2.- Se requiere a Secretaría para que por favor rinda un informe de títulos que se encuentran para el proceso de la referencia; así mismo oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto; en el evento de que existan dineros en el Juzgado primigenio, éste realice la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de junio de 2021
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

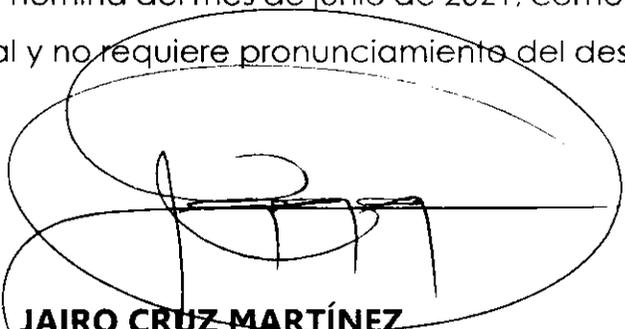
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-035-2018-0919-00

Revisado el expediente se evidencia que no se encuentra pendiente nada que amerite pronunciamiento del despacho; toda vez que lo solicitado es una labor netamente secretarial, es por ello que se requiere a la secretaría para que tenga mayor cuidado al momento de ingresar las diligencias y que además tenga presente el art. 109 del C. G. del P. "...los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos..."

De lo revisado se evidencia que la solicitud elevada por la parte actora, radica en la entrega de dineros a las partes, orden que ya fue dada por el despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, por lo que se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a ello, conforme se indicó y en aplicación de la Circular interna de la O. E. C. M., para evitar la propagación del Covid -19, para materializar la entrega de dineros a las partes; adicional a ello, visto el folio 71 vuelto agréguese al plenario para que las partes se enteren del levantamiento de la medida cautelar a la accionada a partir de la nómina del mes de junio de 2021, como quiera que es una gestión secretarial y no requiere pronunciamiento del despacho.

CÚMPLASE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



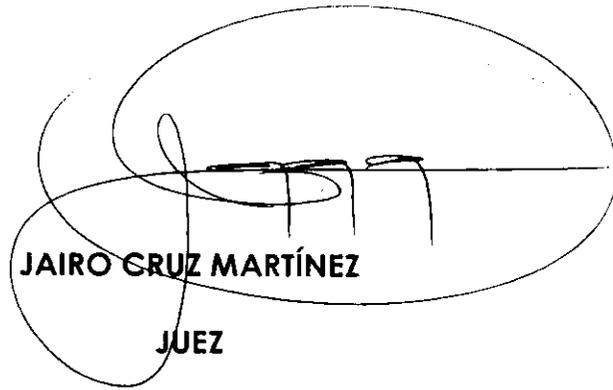
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-023-2018-0-0329-00

El despacho se abstiene de dar trámite al poder otorgado al abogado José Luis Ávila Forero, como quiera que a pesar de haberse realizado por parte de la secretaría nuevamente la busqueda dentro del archivo enviado al correo electrónico para reconocer personería no fue posible ubicar el certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., por lo que se le requiere para que lo allegue de manera legible.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

129

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º
TEL: 2438795**

REF: EJECUTIVO No. **11001-40-03-001-2012-01468-00** DE **COOMANUFACTURAS
LTAD** CONTRA **INES MARIA FUENTES**

**INFORME DE TÍTULOS
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

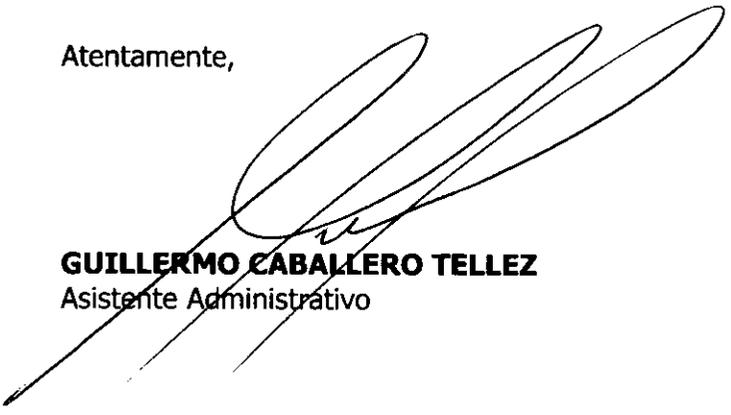
Teniendo en cuenta el auto que antecede de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procede a informar al Despacho, que revisada la página del Portal Web transaccional del Banco Agrario por número de proceso, no se encontraron títulos judiciales constituidos y pendientes de pago en la cuenta de la oficina para el proceso de la referencia.

Por otro lado, revisada la página del Portal Web transaccional del Banco Agrario por número de identificación de la parte demandada, se encontraron veintiún (21) títulos judiciales constituidos y pendientes de pago por un valor de \$6.751.122,88 pero relacionado un (01) título judicial al proceso 11001400301220120021400 y los otros veinte (20) al proceso 11001400301220120070600, los cuales conoce el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogota D.C.

Se anexa reporte general del Banco Agrario.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



GUILLERMO CABALLERO TELLEZ
Asistente Administrativo



USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	15/06/2021 10:35:10 AM
GCABALLE	CSJ	110012041800	110014303000 OFICINA	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	REGIONAL:	ÚLTIMO INGRESO: 15/06/2021 09:56:56 AM
	APOYO		EJECUCION CIVIL MPAL	SECCIONAL	DEL PODER	BOGOTA	CAMBIO CLAVE: 24/05/2021 08:42:00
			BOGOTA	BOGOTA	PUBLICO		DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 15/06/2021 10:35:07 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso 110014003001
20120146800

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO ▼

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36547453 Nombre INES MARIA FUENTES ACOSTA

Número de Títulos 21

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007400619	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2019	NO APLICA	\$ 304.029,31
400100007444334	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 304.029,31
400100007482752	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 304.029,31
400100007529281	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 304.029,31
400100007557975	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007607587	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007642671	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007666880	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007694809	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007727806	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007754814	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007783969	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007816324	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007840419	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007871695	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007906360	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 322.271,07
400100007927414	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 333.550,56
400100007963024	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 333.550,56
400100007991292	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 333.550,56
400100008024137	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 333.550,56
400100008067520	8600444596	COOPERATIVA MULTIACT COOMANUFACTURAS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 333.550,56

Total Valor \$ 6.751.122,88

012-2012-214

012-2012-708



Deposito a la orden
de la cuenta de ahorro
N° 1234567890
Cuenta de ahorro
N° 1234567890

09 JUN 2021

El titular de la cuenta es:
Jose Carlos Gomez

Jose Carlos Gomez



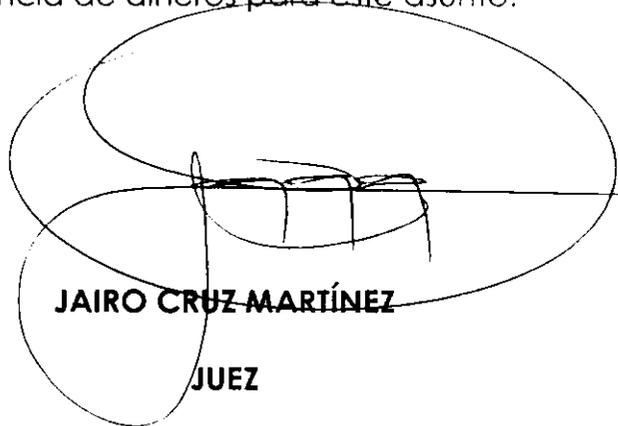
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-001-2012-0-1468-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes el (Fl. 129 C.1) informe de títulos proveniente de la O. E. C. M. mediante el cual da cuenta de la inexistencia de dineros para este asunto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

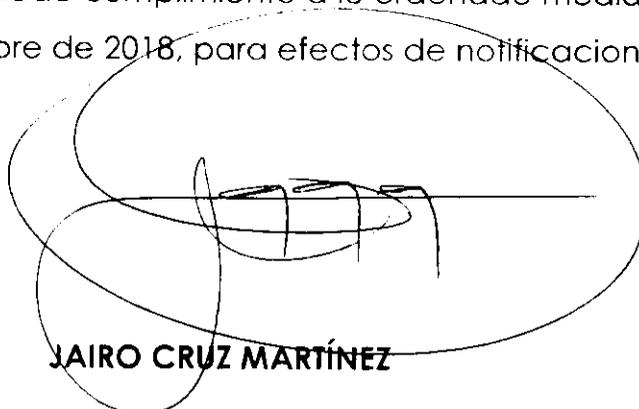
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

PROCESO. 11001-40-03-056-2016-0-0686-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes el informe de la O. E. C. M., mediante el cual indica que una vez más se revisó el correo electrónico para verificar que la accionante haya enviado la solicitud de terminación de este asunto junto con los anexos, sin que haya sido posible ubicarlo.

No obstante, a pesar de encontrarse adjunto el escrito de solicitud de terminación únicamente por pago de las cuotas en mora, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud que precede, como quiera que no se evidencia una trazabilidad mediante la cual se verifique que el correo electrónico de la abogada Daniela Reyes González haya sido el remitente de la información (solicitud de terminación sin anexos) al correo que ahora se presenta como AECSA, por lo anterior, se requiere a la demandante para que realice las solicitudes que a bien tenga, desde los correos que el despacho evidencia inscritos en el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, estos son DANYELA.REYES072@AECSA.CO / NOTIFICACIONES.FNA@AECSA.CO , toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21 de junio de 2021**
Por anotación en estado **Nº 072** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-032-2007-0-0642-00

Como primera medida el Despacho deja constancia que los folios 139 a 146 no corresponden para el presente proceso y por lo tanto la Oficina de Apoyo deberá desglosar tales folios y anexarlos correctamente al proceso que corresponda.

Así mismo por tercera vez se ordena a la Oficina de Apoyo que dé cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en **i)** el literal - d - del auto fechado 10 de febrero de 2021 (Fol. 79 Cd. 6) y en **ii)** el auto del 9 de marzo de 2021 (Fol. 828 Cd. 1) organizando en debida forma el expediente y dejando las constancias del caso en cada cuaderno, pues se siguen encontrando memoriales agregados al cuaderno que no corresponde y se echan de menos las constancias que se ordenó fueran emanadas por el funcionario respectivo.

Igualmente se encuentran memoriales sueltos o destrozados los cuales deben refaccionarse antes que se produzca su pérdida total, verbi gracia la solicitud del embargo y otros del inicio de la demanda.

Así también se pone de presente que desde el folio 80 en adelante, así como el presente auto no hacen parte de este cuaderno y por tanto deberán ser agregados correctamente al cuaderno de medidas cautelares dentro de la demanda principal, única que actualmente se encuentra en curso.

En consecuencia, una vez la O.C.M.E.S., ordene el expediente en debida forma, procédase a la re foliación correcta, dejándose la correspondiente constancia, con números legibles y la secuencia lógica de la actuación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ahora bien, en atención a las peticiones presentadas vía correo electrónico por Héctor Enrique Rodríguez Bernal el Juzgado dispone reconocerlo como tercero interesado dentro de las diligencias y como consecuencia de ello se dispone:

1. Reconoce personería jurídica para actuar al abogado ZOLEIDO DE JESÚS MORALES MACEA, como apoderado judicial del tercero interesado Héctor Enrique Rodríguez Bernal, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 114).

Se tendrá en cuenta el correo desde el que se remitieron las peticiones (Fol. 147 y 150) para efectos de notificaciones judiciales dentro del proceso.

2. Negar la solicitud de ordenar la entrega del rodante de placas BYF - 948 al tercero indicado arriba, por cuanto sobre dicho automotor pesa una medida cautelar de embargo y secuestro decretado en la demanda principal que aún se encuentra activa, cautela que en ningún momento se ha ordenado levantar conforme al control de legalidad efectuado por este Juzgado.

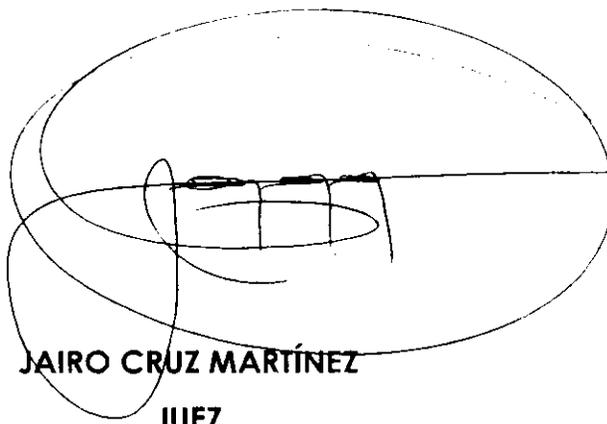
Es aquí, que cobra vital importancia el informe o constancia secretarial ordenado a la Oficina de Apoyo respecto de la elaboración del oficio No. 23945 del 22 de mayo de 2017, pues las providencias que allí se citan no ordenaron levantamiento de medidas cautelares dentro de la demanda principal; por lo anterior por la O.C.M.E.S., procédase de conformidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente por intermedio de la Oficina de Apoyo y de manera INMEDIATA, asígnese cita presencial para que el apoderado de la parte actora pueda tener acceso al expediente, revisar las actuaciones que se han adelantado en el mismo, así como los memoriales allegados al plenario y poder obtener copia de los oficios 21133 y 21134 conforme se solicitó en el último correo allegado.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

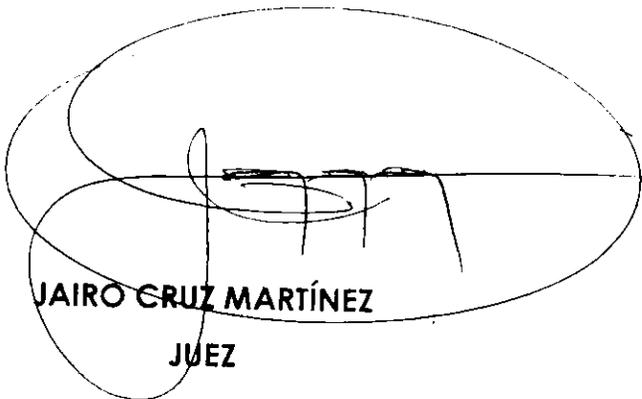
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-032-2007-0-0642-00

Vistos los escritos allegados al proceso por el apoderado judicial de la parte actora el Despacho ordena al Centro de Servicios que:

1. Elabore y remita la constancia solicitada vía correo electrónico en el escrito visto a folios 837 y 839.
2. Envíe copia de los oficios No. 21134 y 21133 del 28 de octubre de 2020, junto con la respectiva trazabilidad de los correos enviados, conforme se pide en el escrito visto a folio 843, a pesar de haber sido retirados el pasado
3. Dé cumplimiento a la orden impartida mediante el inciso 5º del auto fechado 9 de marzo 2021 (Fol. 828), pues se echa de menos el trabajo de organización del expediente efectuado por la O.C.M.E.S., en cada cuaderno del proceso.
4. Oficiése al Comité Coordinador de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que informe a este Juzgado y para el presente proceso el estado actual del proceso disciplinario notificado con el oficio No. 21133 de fecha 28 de octubre de 2020 (Fol. 830 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE (2).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



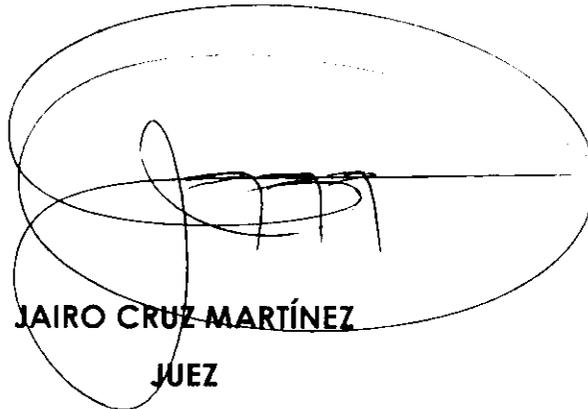
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-032-2007-0-0642-00

En atención al fallo de Tutela emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el pasado 10 de junio de los corrientes, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y por lo tanto, conmina a la O.C.M.E.S., para que dé cabal cumplimiento las órdenes que allí le fueron impartidas por el juzgado que conoció de la acción de tutela radicada 1101340300120210010100.

CÚMPLASE (3).



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-006-2015-0-1230-00

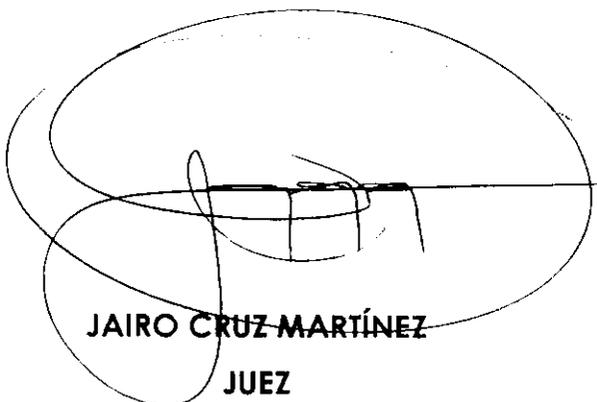
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 38), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 110014003043-2019-00195-00 de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra los aquí ejecutados, que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Se limita la medida a la suma de \$15'000.000.00 = M/cte. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-037-2019-0-0666-00

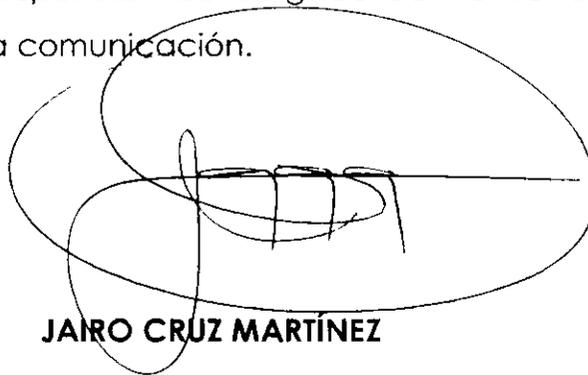
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 8), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (fol. 9), cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$63'000.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

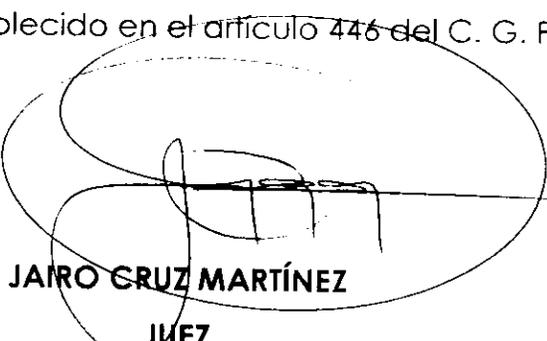
PROCESO. 11001-40-03-021-2019-0-0543-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 57), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien en punto a la liquidación de crédito presentada, en primera medida el Juzgado tendrá en cuenta la manifestación elevada por la apoderada, según la cual la obligación perseguida dentro del proceso respecto de la obligación No. 2070551 fue cancelada en su totalidad por la parte pasiva, razón por la cual el proceso únicamente continuará respecto del cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 2420684.

Finalmente, frente a única obligación vigente y visto el ejercicio liquidatorio presentado por la actora, el Juzgado dispondrá aprobar la liquidación de crédito efectuada (Fol. 50 y 56), toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho habiendo calculado intereses moratorios hasta el 19 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-006-2018-0-1020-00

Como quiera que la anterior petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y la ejecutada (Fol. 90) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por HILDA TERESA GÓMEZ VARGAS en contra de EDERLEY SANTOS CUEVAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

Por la Oficina de Apoyo elabórense y remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

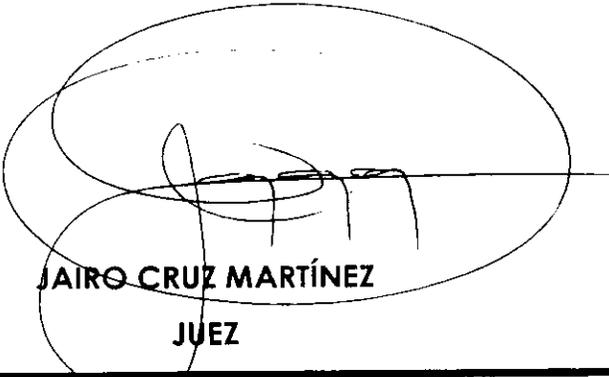
CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

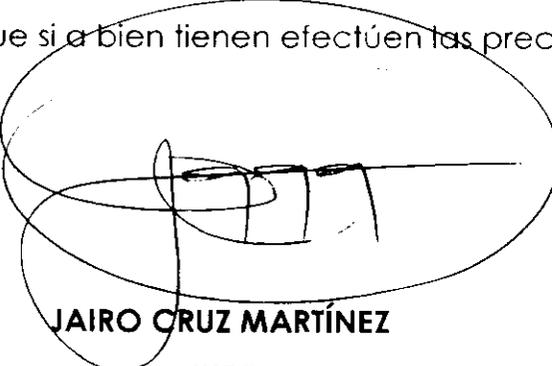
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-011-2015-0-0675-00

Para los fines legales a que haya lugar, ha de tenerse en cuenta que el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, diere alcance al oficio No. O-0521-2 del 3 de mayo de los corrientes, pues indicó que no es posible poner a disposición los remanentes en virtud de que el proceso no se ha terminado y además existe una solicitud de remanentes de otro Despacho, que fuera tenida en cuenta con anterioridad.

Ahora bien, a falta de creación del expediente digital por parte del Centro de Servicios, se ordena que la información anterior, sea puesta en conocimiento de las partes mediante el medio legal más expedito, para su conocimiento y para que si a bien tienen efectúen las precisiones del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

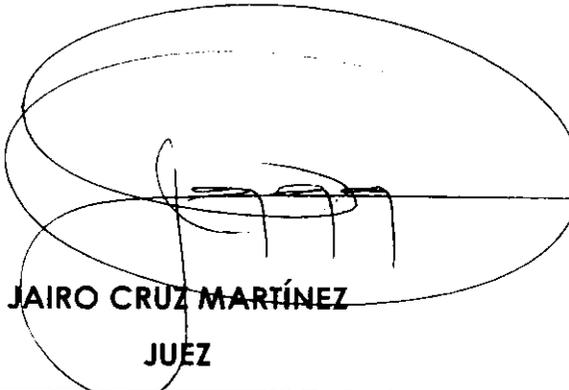
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-1335-00

Para los fines legales a que haya lugar, ha de tenerse en cuenta que la Oficina de Catastro Distrital de esta ciudad, diera alcance al oficio No. O-0221-1475 del 2 de febrero de los corrientes, pues remitió la certificación catastral requerida respecto del bien inmueble sujeto a cautelas.

Ahora bien, a falta de creación del expediente digital por parte del Centro de Servicios, se ordena que la información anterior, sea puesta en conocimiento de las partes mediante el medio legal más expedito, para su conocimiento y para que si a bien tienen efectúen las precisiones del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

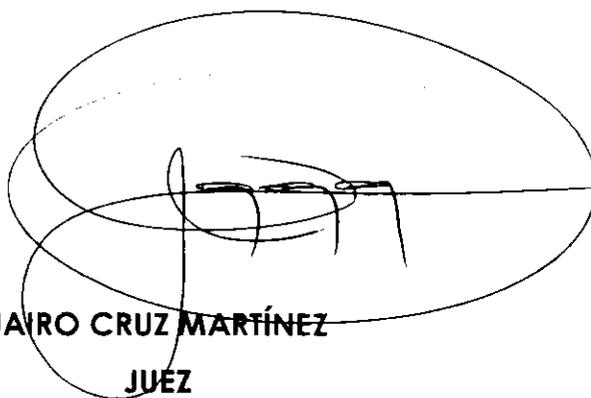
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2009-0-0800-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 194), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, revisada la petición anterior (Fol. 189 a 192) y al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., no encuentra el Despacho que sea procedente la solicitud elevada por cuanto en dicho escrito no se solicitó medida cautelar alguna respecto de la decisión tomada al interior del proceso que cursa en la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, aunado a ello dentro de las diligencias no se adelanta el cobro ejecutivo de la obligación que indica fue ordenada por el órgano colegiado ya citado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/03/2018	31/03/2018	27	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 14.183.654,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.578,07	\$ 283.578,07	\$ 0,00	\$ 14.467.232,07
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 312.412,40	\$ 595.990,47	\$ 0,00	\$ 14.779.644,47
01/05/2018	29/05/2018	29	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.480,90	\$ 897.471,37	\$ 0,00	\$ 15.081.125,37
30/05/2018	30/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.395,89	\$ 907.867,27	\$ 1.407,00	\$ 15.090.114,27
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.395,89	\$ 916.856,16	\$ 0,00	\$ 15.100.510,16
01/06/2018	29/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.407,53	\$ 1.216.263,68	\$ 0,00	\$ 15.399.917,68
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.324,40	\$ 1.226.588,08	\$ 1.407,00	\$ 15.408.835,08
01/07/2018	29/07/2018	29	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.160,25	\$ 1.521.341,33	\$ 0,00	\$ 15.704.995,33
30/07/2018	30/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.212,42	\$ 1.531.553,75	\$ 1.407,00	\$ 15.713.800,75
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.212,42	\$ 1.540.359,17	\$ 0,00	\$ 15.724.013,17
01/08/2018	29/08/2018	29	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 294.988,94	\$ 1.835.348,11	\$ 0,00	\$ 16.019.002,11
30/08/2018	30/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.172,03	\$ 1.845.520,14	\$ 1.407,00	\$ 16.027.767,14
31/08/2018	31/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.172,03	\$ 1.854.285,17	\$ 0,00	\$ 16.037.939,17
01/09/2018	29/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 293.294,90	\$ 2.147.580,08	\$ 0,00	\$ 16.331.234,08
30/09/2018	30/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.113,62	\$ 2.157.693,70	\$ 1.407,00	\$ 16.339.940,70
01/10/2018	29/10/2018	29	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.945,12	\$ 2.447.231,82	\$ 0,00	\$ 16.630.885,82
30/10/2018	30/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.032,59	\$ 2.457.264,41	\$ 1.407,00	\$ 16.639.511,41
31/10/2018	31/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.032,59	\$ 2.465.890,00	\$ 0,00	\$ 16.649.544,00
01/11/2018	29/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.114,13	\$ 2.755.004,13	\$ 0,00	\$ 16.938.658,13
30/11/2018	30/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.969,45	\$ 2.764.973,59	\$ 1.407,00	\$ 16.947.220,59
01/12/2018	29/12/2018	29	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.935,50	\$ 3.051.502,09	\$ 0,00	\$ 17.235.156,09
30/12/2018	31/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.928,81	\$ 3.061.430,90	\$ 1.407,00	\$ 17.243.677,90
01/01/2019	29/01/2019	29	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.786,46	\$ 3.354.739,17	\$ 0,00	\$ 17.538.393,17
30/01/2019	30/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.820,22	\$ 3.364.559,39	\$ 1.407,00	\$ 17.546.806,39
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.820,22	\$ 3.372.972,61	\$ 0,00	\$ 17.556.626,61
01/02/2019	27/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.731,27	\$ 3.644.703,88	\$ 0,00	\$ 17.828.337,88
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.064,12	\$ 3.654.768,00	\$ 1.407,00	\$ 17.837.015,00
01/03/2019	29/03/2019	29	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.542,35	\$ 3.940.903,35	\$ 0,00	\$ 18.124.557,35
30/03/2019	30/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.915,25	\$ 3.950.818,60	\$ 1.407,00	\$ 18.133.065,60
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.915,25	\$ 3.959.326,86	\$ 0,00	\$ 18.142.980,86
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.886,80	\$ 4.246.213,65	\$ 0,00	\$ 18.429.867,65
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.892,65	\$ 4.256.106,30	\$ 1.407,00	\$ 18.438.353,30
01/05/2019	29/05/2019	29	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 287.149,06	\$ 4.541.848,36	\$ 0,00	\$ 18.725.502,36
30/05/2019	30/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.901,69	\$ 4.551.750,06	\$ 1.407,00	\$ 18.733.997,06
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.901,69	\$ 4.560.244,75	\$ 0,00	\$ 18.743.898,75
01/06/2019	29/06/2019	29	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.624,47	\$ 4.846.869,22	\$ 0,00	\$ 19.030.523,22
30/06/2019	30/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.883,60	\$ 4.856.752,82	\$ 1.407,00	\$ 19.038.999,82
01/07/2019	29/07/2019	29	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.362,08	\$ 5.141.707,90	\$ 0,00	\$ 19.325.361,90
30/07/2019	30/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.874,55	\$ 5.151.582,45	\$ 1.407,00	\$ 19.333.829,45
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.874,55	\$ 5.160.050,00	\$ 0,00	\$ 19.343.704,00
01/08/2019	29/08/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.886,80	\$ 5.446.936,80	\$ 0,00	\$ 19.630.590,80
30/08/2019	30/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.892,65	\$ 5.456.829,45	\$ 1.407,00	\$ 19.639.076,45
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.892,65	\$ 5.465.315,10	\$ 0,00	\$ 19.648.969,10
01/09/2019	29/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.886,80	\$ 5.752.201,89	\$ 0,00	\$ 19.935.855,89
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.892,65	\$ 5.762.094,54	\$ 1.407,00	\$ 19.944.341,54
01/10/2019	29/10/2019	29	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.997,83	\$ 6.044.685,37	\$ 0,00	\$ 20.228.339,37

LIQUIDACIONES CIVILES

30/10/2019	30/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.793,03	\$ 6.054.478,40	\$ 1.407,00	\$ 20.236.725,40
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.793,03	\$ 6.062.864,43	\$ 0,00	\$ 20.246.518,43
01/11/2019	29/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 283.077,06	\$ 6.345.941,49	\$ 0,00	\$ 20.529.595,49
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.761,28	\$ 6.355.702,77	\$ 1.407,00	\$ 20.537.949,77
01/12/2019	29/12/2019	29	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 281.496,86	\$ 6.635.792,63	\$ 0,00	\$ 20.819.446,63
30/12/2019	30/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.706,79	\$ 6.645.499,42	\$ 1.407,00	\$ 20.827.746,42
31/12/2019	31/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.706,79	\$ 6.653.799,21	\$ 0,00	\$ 20.837.453,21
01/01/2020	29/01/2020	29	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 279.650,50	\$ 6.933.449,70	\$ 0,00	\$ 21.117.103,70
30/01/2020	30/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.643,12	\$ 6.943.092,82	\$ 1.407,00	\$ 21.125.339,82
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.643,12	\$ 6.951.328,95	\$ 0,00	\$ 21.134.982,95
01/02/2020	27/02/2020	27	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 263.921,99	\$ 7.215.250,94	\$ 0,00	\$ 21.398.904,94
28/02/2020	28/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.774,89	\$ 7.225.025,83	\$ 1.407,00	\$ 21.407.212,83
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.774,89	\$ 7.233.397,72	\$ 0,00	\$ 21.417.047,72
01/03/2020	29/03/2020	29	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 282.023,84	\$ 7.515.417,56	\$ 0,00	\$ 21.699.071,56
30/03/2020	30/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.724,96	\$ 7.525.142,52	\$ 1.407,00	\$ 21.707.389,52
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.724,96	\$ 7.533.460,48	\$ 0,00	\$ 21.717.114,48
01/04/2020	29/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 278.594,08	\$ 7.812.054,55	\$ 0,00	\$ 21.995.708,55
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.606,69	\$ 7.821.661,24	\$ 1.407,00	\$ 22.003.908,24
01/05/2020	29/05/2020	29	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 271.968,99	\$ 8.092.223,24	\$ 0,00	\$ 22.275.877,24
30/05/2020	30/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.378,24	\$ 8.101.601,48	\$ 1.407,00	\$ 22.283.848,48
31/05/2020	31/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.378,24	\$ 8.109.572,72	\$ 0,00	\$ 22.293.226,72
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 271.038,37	\$ 8.380.611,09	\$ 0,00	\$ 22.564.265,09
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.346,15	\$ 8.389.957,24	\$ 1.407,00	\$ 22.572.204,24
01/07/2020	29/07/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 271.038,37	\$ 8.659.588,61	\$ 0,00	\$ 22.843.242,61
30/07/2020	30/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.346,15	\$ 8.668.934,76	\$ 1.407,00	\$ 22.851.181,76
01/08/2020	29/08/2020	29	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.346,15	\$ 8.676.873,92	\$ 0,00	\$ 22.860.527,92
30/08/2020	30/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 273.237,12	\$ 8.950.171,03	\$ 0,00	\$ 23.133.825,03
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.424,04	\$ 8.959.595,07	\$ 1.407,00	\$ 23.141.842,07
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.424,04	\$ 8.967.612,11	\$ 0,00	\$ 23.151.266,11
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 274.093,24	\$ 9.241.705,35	\$ 0,00	\$ 23.425.359,35
01/10/2020	29/10/2020	29	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.451,49	\$ 9.251.156,84	\$ 1.407,00	\$ 23.433.403,84
30/10/2020	30/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 270.639,30	\$ 9.520.389,15	\$ 0,00	\$ 23.704.043,15
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.332,39	\$ 9.529.721,54	\$ 1.407,00	\$ 23.711.968,54
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 9.332,39	\$ 9.537.646,93	\$ 0,00	\$ 23.721.300,93
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 276.525,75	\$ 9.814.172,68	\$ 0,00	\$ 23.997.826,68
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 280.310,68	\$ 10.094.483,36	\$ 0,00	\$ 24.278.137,36
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 278.303,03	\$ 10.372.786,39	\$ 0,00	\$ 24.556.440,39
							\$ 0,00	\$ 14.183.654,00	\$ 0,00	\$ 254.218,70	\$ 10.627.005,08	\$ 0,00	\$ 24.810.659,08

Capital	\$ 14.183.654,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.183.654,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.669.215,08
Total a pagar	\$ 24.852.869,08
- Abonos	\$ 42.210,00
Neto a pagar	\$ 24.810.659,08



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-007-2018-0-0303-00

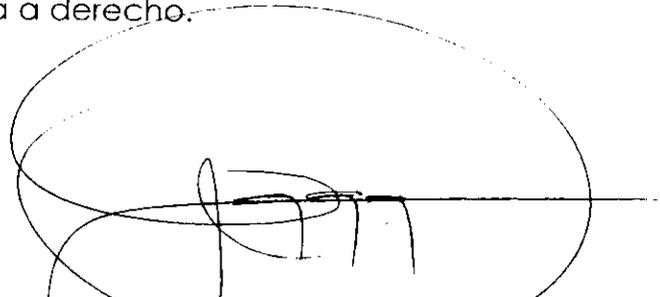
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 82), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que **i)** se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas, **ii)** incluye el concepto de intereses corrientes que no fueron ordenados en los autos citados y **iii)** no imputa correctamente los abonos en las fechas en que fueron efectuados.

TOTAL CAPITALES	\$ 14'183.654.00.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 10'669.215.08
(-) ABONOS	(-) \$42.210.00
TOTAL	\$ 24'810.659.08

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 28 de febrero de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

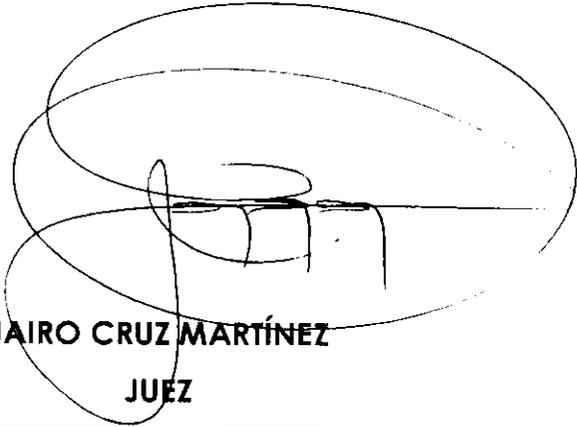
PROCESO. 11001-40-03-016-2016-0-0527-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 110), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

En caso de no existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

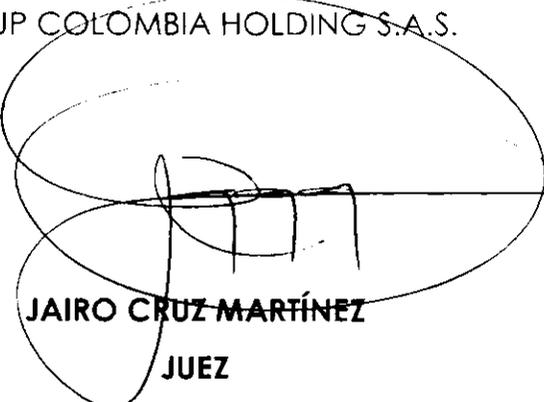
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-086-2018-0-0486-00

Como quiera que de los documentos allegados al proceso vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, no se pudo colegir que Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa ostente la facultad expresa para ceder créditos a nombre de la entidad bancaria ejecutante, el Despacho se abstendrá de aceptar la cesión de crédito presentada.

No así respecto del señor César Augusto Aponte Rojas de quien se acreditara que está facultado para celebrar cesiones de crédito a nombre de la empresa PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

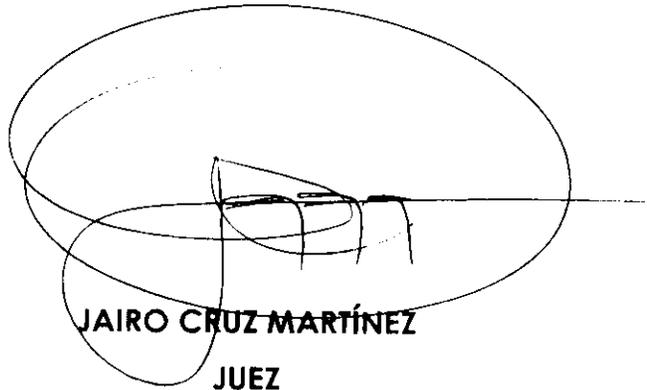
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-070-2017-0-0868-00

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta indicada por el apoderado actor vista a folio 46. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

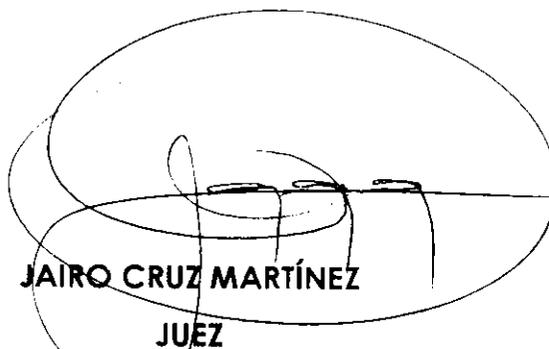
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-033-2016-0-0181-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el aparte de notificaciones de la demanda (Fol. 23) y en los membretes de las peticiones que ha presentado, pues a pesar de indicar el correo josemindiola24@gmail.com, se ha observado que utiliza erradamente otros correos para presentar sus solicitudes (Fol. 136, 139 y 142).
2. Que el apoderado actor registre la dirección antes indicada ante la URNA, por cuanto de la revisión efectuada por el Despacho no se encontró correo alguno allí inscrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

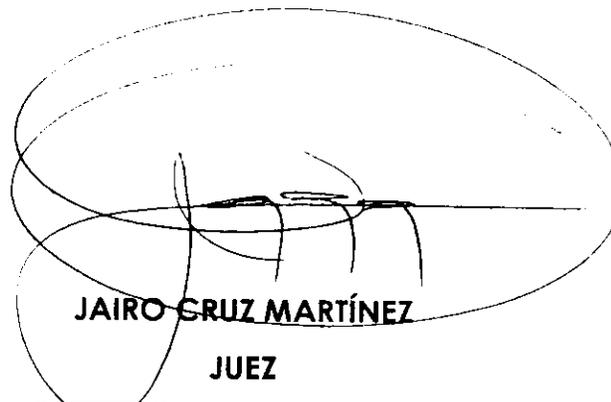
PROCESO. 11001-40-03-062-2007-0-0208-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 145), es el que tiene registrado la abogada que remite el anterior oficio, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, comuníquesele al Juzgado 83 Civil Municipal de la ciudad, transitoriamente 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que el embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 0209 de fecha 12 de marzo de 2021, se tendrá en cuenta en su oportunidad, si fuere posible, en razón a que el mismo se encuentra embargado con anterioridad por el Juzgado 13° Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2007-0137 de APTEL LTDA contra el aquí ejecutado (Fol. 14 Cd. 2).

Por el Centro de Servicios, ofíciase y remítase a la mayor brevedad posible por el medio legal idóneo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2016-0-1184-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 56), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001310300620160059700 del BANCO COLPATRIA contra Humberto Suárez Barajas, que cursa en el Juzgado 2º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
2. El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001310301220160068900 del FINANZAUTO FACTORING S.A., contra los aquí ejecutados, que cursa en el Juzgado 2º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
3. El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001400304320190083000 del MARIA LIGIA LATORRE DE LAVERDE contra Humberto Suárez Barajas, que cursa en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

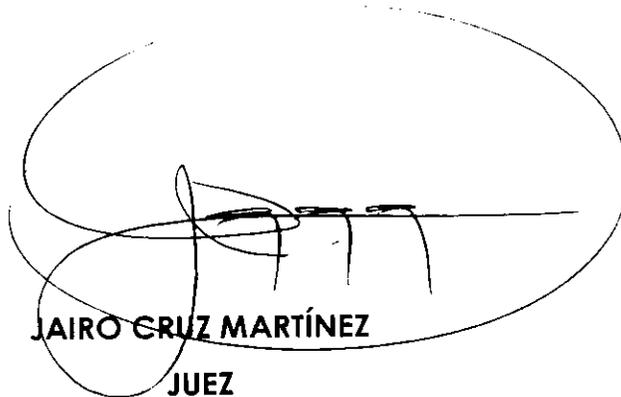
Se limita la medida a la suma de \$75'000.000.00 = M/cte. Oficiese.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente se ordena al Centro de Servicios que dé cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en auto del 11 de marzo de 2021 (Fol. 252 Cd. 1), en el que se ordenó correr traslado a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

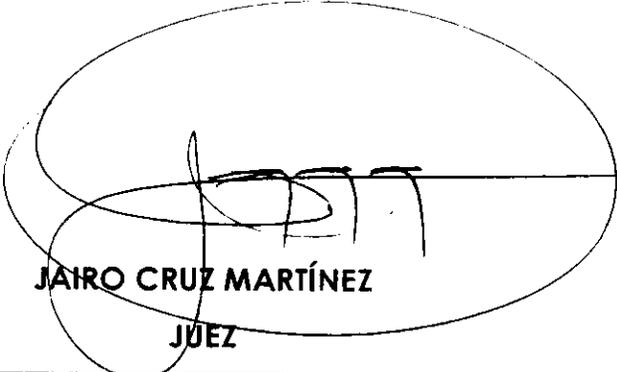
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-724-2015-0-0395-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 26), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, conforme lo indicado por la abogada de la parte actora y previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere a la interesada para que allegue el acuerdo de pago indicado en el escrito arrimado (Fol. 25) con el fin de verificar la voluntad de ambos extremos procesales, para que de ese modo no se condene en costas, conforme lo reglado en el artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-040-2015-0-1148-00

Como quiera que la anterior petición (Fol. 76 y 77) no se allega desde el correo que la apoderada de la parte actora tiene registrado en el proceso y ante la URNA, el Despacho se abstendrá de resolver la misma.

Ahora bien, se observa que a folios 69 a 72, se allegó solicitud por la apoderada actora, desde el correo amme@une.net.co, que corresponde a aquel inscrito ante la URNA y que se indicara en el auto de fecha 1 de marzo de 2021 (Fol. 73), razón por la cual sí era procedente pronunciarse de fondo sobre lo pedido en dichos folios.

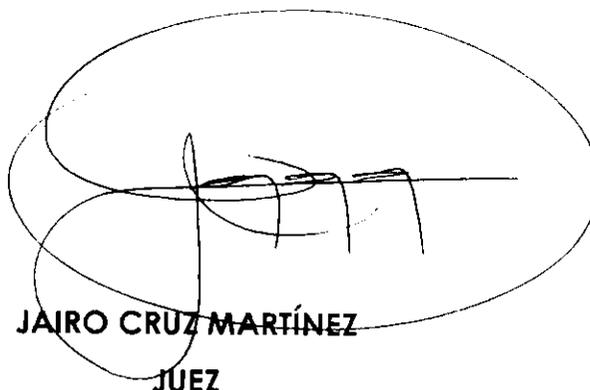
Así las cosas, el Juzgado se pronunciará frente a lo pedido antes (Fol. 69), y, por tanto, reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso,

DECRETA:

El embargo de la cuota parte de la que es propietaria Mariela Rodríguez Rosa, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-60549. Oficiese conforme el artículo 593 numeral 1º Ibídem, a la Oficina de Registro correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida cautelar y se acredite dicha actuación en el expediente, el juzgado se pronunciará sobre el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

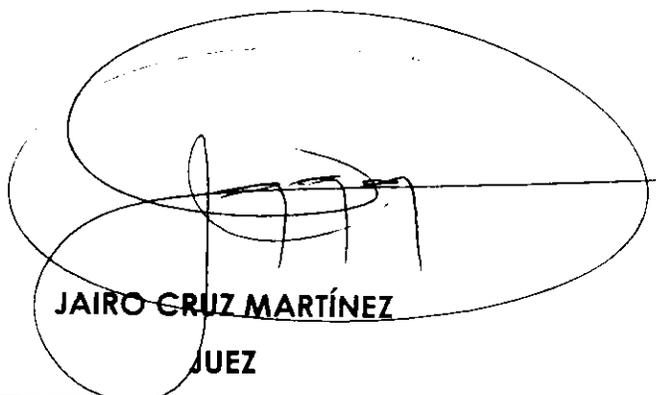
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-715-2018-0-0052-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

Que en virtud a que el proceso es de mínima cuantía, el representante legal de la parte actora use alguno de los correos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 6), o alguno de los indicados en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario (Fol. 66 y 74) y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del expediente y por tanto hasta tanto no se usen los canales correctos para allegar peticiones no se podrán resolver de fondo las mismas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

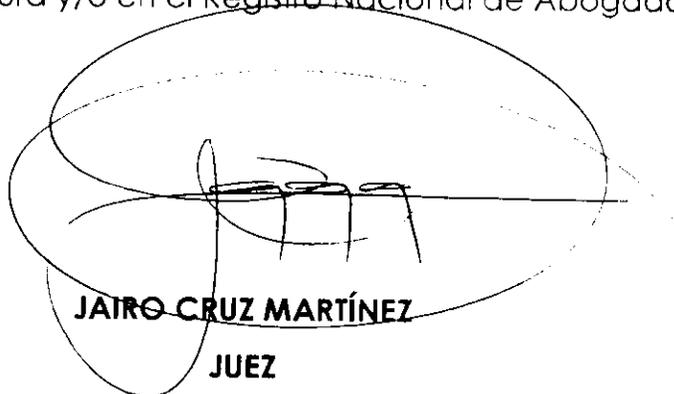
PROCESO. 11001-40-03-018-2017-0-1246-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 27) que corresponde a la misma dirección de correo inscrita en la URNA; y desde allí presentar sus peticiones (como ya lo ha hecho antes), por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

De lo contrario deberá acreditar que el correo electrónico desde el que se remitió la petición fue registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

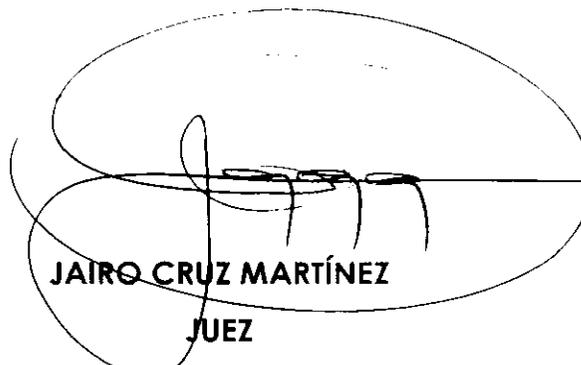
PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-1816-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 198), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda acumulada, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, como quiera que la petición anterior es procedente y teniendo en cuenta que entrara en vigencia la Ley 1801 de 2016, el Despacho ordena comisionar con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo anterior para que procedan a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de origen mediante auto del 22 de julio de 2013 (Fol. 158).

Por la Oficina de Ejecución, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

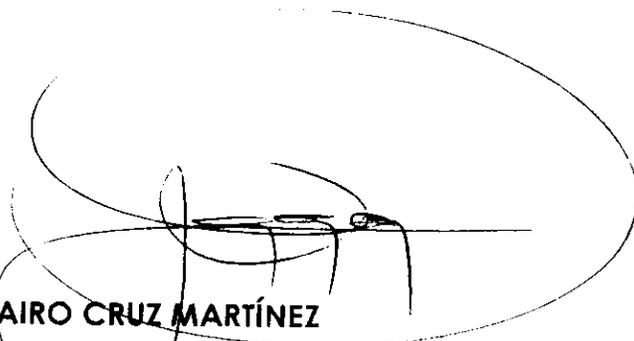
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-001-2016-0-1104-00

De la anterior rendición de cuentas que presenta la secuestre actuante en éste asunto (Fol. 100 a 110), por el Centro de Servicios córrase traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 363 en concordancia con el artículo 500 del C. G. P.

Aunado a ello y sin necesidad de ingresar las diligencias al despacho verifíquese la existencia de dineros por cuenta de este proceso, producto de la administración de la secuestre actuante y para ello déjese un informe dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

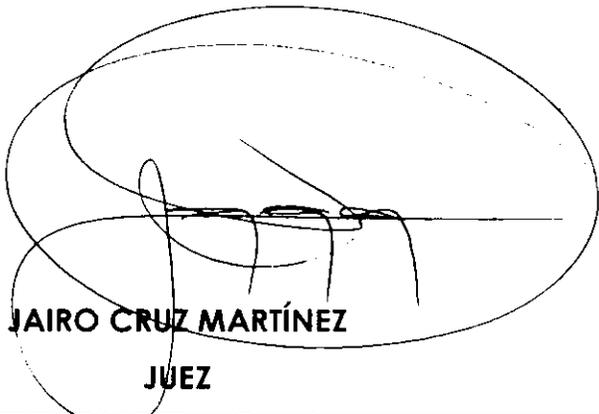
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-020-2017-0-1005-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 76), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda acumulada, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas, del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, correspondiente al inmueble embargado en este proceso e incrementado el valor de este último en un 50%, por el Centro de Servicios, córrase traslado a la parte ejecutada por el término establecido de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0686-00

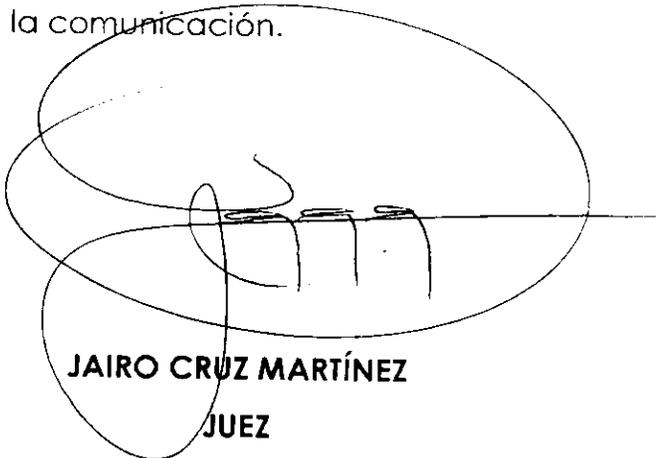
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 47), es el que tiene registrado el abogado de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, al haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 21 de mayo de los corrientes (Fol. 44), y al ser procedente el pedimento que antecede (Fol. 42) el Juzgado observa que reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en los bancos POPULAR y GNB SUDAMERIS, cuya titular sea la ejecutada MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE NIÑO. Se limita la medida a la suma de \$80'000.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



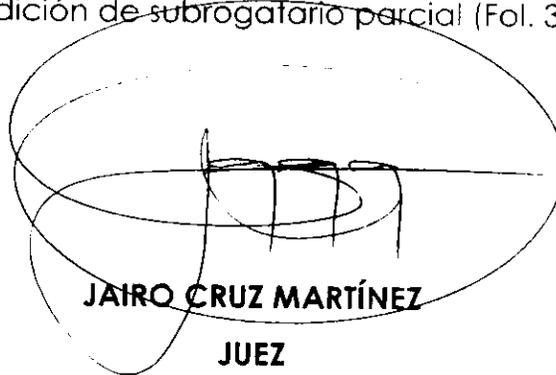
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2007-0-1618-00

En atención a los documentos allegados al proceso, el Juzgado se abstendrá de aceptar la cesión de créditos propuesta como quiera que de la revisión efectuada al expediente se observó que no se ha aceptado cesión de crédito alguna a nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., así pues, se tiene que la parte actora corresponde al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al F.N.G., en su condición de subrogatario parcial (Fol. 37).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-037-2019-0-0842-00

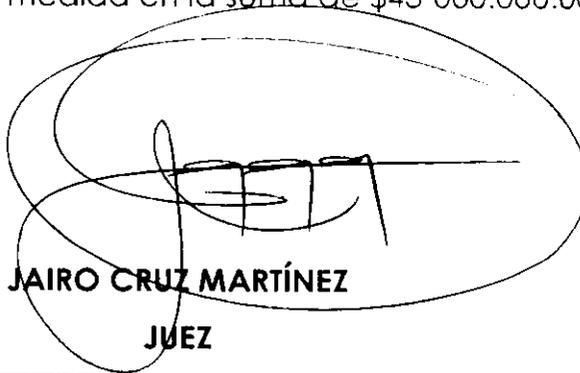
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 51), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por el demandado como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se limita la medida en la suma de \$43'000.000.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-036-2018-0-1026-00

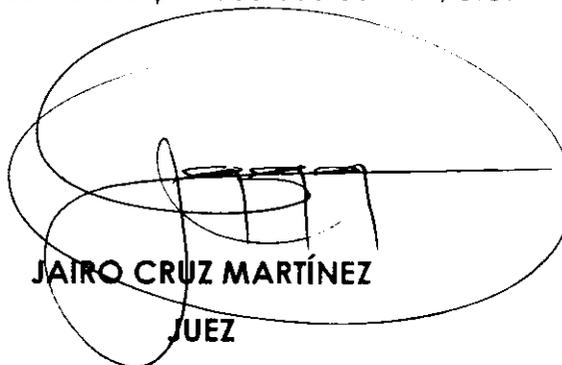
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 38), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por el demandado como empleado de la empresa OBI SOLUTIONES S.A.S. Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se limita la medida en la suma de \$91'000.000.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

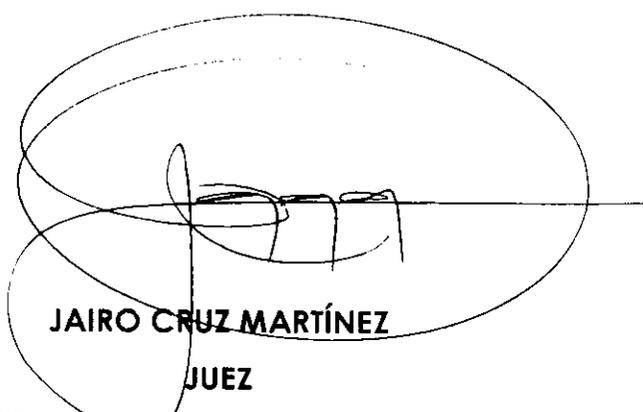
PROCESO. 11001-40-03-024-2019-0-0122-00

Como quiera que la anterior petición no fue allegada desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, ni tampoco desde el mail de la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de resolver de fondo lo pedido.

Así las cosas, se ordena a la interesada que proceda a acreditar mediante el documento legal idóneo que MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO se encuentra facultada para ceder créditos a nombre de BANCOLOMBIA S.A., y para que, de acreditarse tal situación se allegue la petición desde el correo que tenga inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente se pone de presente que dentro del proceso la entidad bancaria ejecutante se encuentra representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, por lo que esta está llamada a coadyuvar la petición o a manifestarse sobre la cesión propuesta.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-044-2017-0-0243-00

En atención a la liquidación de crédito arrimada al proceso por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aprobar la misma, por cuanto el ejercicio presentado no se ciñe a lo reglado en la norma procesal civil vigente, toda vez que para la elaboración de dicha liquidación no se parte de aquella que se encuentra aprobada (Fol. 74) y por lo tanto se liquidan intereses moratorios que no corresponden.

Aunado a ello, inicialmente las partes presentaron una solicitud de terminación del proceso (fol. 78), razón por la cual deberá aclararse al despacho si lo pretendido es continuar el trámite del proceso o si efectivamente la obligación fue cancelada en su totalidad.

Por último, en virtud del informe secretarial obrante en las diligencias (fol. 80), se dispone que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Juzgado de origen para que allí se efectúe la conversión de la totalidad de dineros que reposen por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-028-2000-0-1298-00

Ingresan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre los escritos allegados por la parte actora (fol. 247 a 250) y por la parte pasiva (Fol. 251 a 267), para lo cual el Despacho dispone:

1. Reiterar a las partes y a la O.C.M.E.S., que dentro del expediente solo se encuentra vigente la SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA, dentro de la cual se aprobó la última liquidación de crédito a través de auto del 8 de marzo de 2018 (Fol. 170 y 171).
2. Obran dentro del plenario los autos de fecha 18 de marzo de 2019 (Fol. 200), 26 de septiembre de 2019 (Fol. 209), 12 de diciembre de 2019 (Fol. 224), 6 de julio de 2020 (Fol. 234), 12 de ~~noviembre~~ noviembre de 2020 (Fol. 244) y 14 de enero de 2021 (Fol. 246), dentro de los cuales se ha intentado poner de presente a las partes la manera en la que deberá ser presentada la liquidación de crédito dentro de la única demanda vigente, que corresponde a la segunda demanda acumulada.
3. La documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 247 a 249) y a la que erróneamente se le corriera traslado por la O.C.M.E.S., corresponde a un certificado de deuda desde los meses de julio de 2015 a abril de 2021, sin embargo a dicha documentación le hace falta los escritos que la sustentan y que tanto se han indicado en los autos a que se refiere el numeral anterior, como lo son **i)** el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad que acredite que quien signa el certificado indicado funge como representante legal de la parte actora y **ii)** la liquidación del crédito de la obligación que parta desde la última aprobada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

pues no se puede equiparar el ejercicio de liquidación con la certificación de las cuotas adeudadas.

4. A folios 251 a 267, se allegó un documento donde la apoderada judicial de la parte pasiva presenta una objeción a la liquidación de crédito presentada por la actora; documentación que una vez revisada, carece de la liquidación adicional junto con la totalidad de los documentos requeridos en los autos arriba citados, que permitan tener certeza al Despacho respecto de los montos que se adeudan y la manera en la que los abonos se imputan en cada una de las fechas acaecidas.

Así las cosas y por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá nuevamente de resolver los escritos anteriores, por cuanto se reitera que para desatar el tema de la liquidación de crédito dentro de la única demanda vigente dentro del expediente, deberá darse cabal cumplimiento a la totalidad de los autos citados arriba; pese a ello el Juzgado reiterará la manera en la que las partes deberán presentar la liquidación del crédito, así pues:

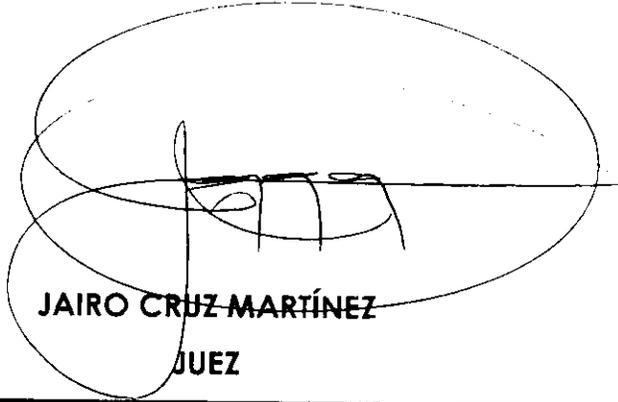
- a) Deberán partir de la última liquidación aprobada (Fol. 170 y 171).
- b) Deberán acompañar la liquidación del crédito con el certificado de deuda de las cuotas adeudadas con posterioridad a junio de 2015 y el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante.
- c) Deberán imputar todos y cada uno de los abonos efectuados, en las fechas en que se efectuaron los pagos o consignaciones (ver Fol. 225 y 228).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Nótese que de por sí el Despacho podría revisar el monto de las liquidaciones presentadas y desatar de una vez el tema de la liquidación del crédito, efectuando las modificaciones que en derecho corresponde, pero no se puede efectuar dicha actuación sin contar con los soportes que tantas veces han sido requeridos, pues estos corresponden el derrotero que deberá observarse para determinar el monto adeudado por la pasiva y sin el cual no puede existir pronunciamiento de fondo sobre dicho tema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-067-2017-0-1318-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 134), es el que tiene registrado la abogada Rodríguez Arango ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la abogada Catalina Rodríguez Arango contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 (Fol. 130), por medio del cual el juzgado se abstuvo de reconocerle personería jurídica dentro de las diligencias.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que a través de la escritura No. 0524 del 29 de abril de 2015, elevada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá se incorporó el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y donde queda demostrada la calidad de representante legal del abogado Rafael Alfonso Bastidas Pacheco quien se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio del Banco Caja Social y dicha inscripción no ha sido cancelada como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Pone de presente que por escritura No. 519 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., la persona enunciada arriba en su condición de representante legal del Banco Caja Social S.A., confirió poder general amplio y suficiente a MARTÍN ALONSO LEMOS OSORIO quien en la actualidad desempeña el cargo de analista jurídico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Por lo anterior, señala que en Cámara y Comercio se registró al Dr. Rafael Alfonso Bastidas en calidad de representante legal, acto que se encuentra vigente, aclara además que el citado abogado renunció al cargo con posterioridad a la fecha de constitución de la Escritura Pública No. 519 del 29 de abril de 2015.

Bajo los anteriores argumentos la abogada solicita se revoque el auto atacado y le sea reconocida personería jurídica pues quien le otorga poder a ella, figura en calidad de representante legal de la parte ejecutante

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente encuentra este servidor que a folio 126 a 128 se observa el certificado de existencia y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que constituye el documento legal idóneo donde se acredita qué personas ostentan la calidad de representantes legales del Banco Caja Social S.A., a fecha 29 de abril de 2021.

Del mismo documento no se colige que actualmente Martín Alonso Lemos Osorio quien es la persona que signa el poder a ella conferido (Vto. Fol. 114 y Fol. 115) ostente la calidad de representante legal de dicha entidad y por tanto se encuentre facultada para otorgar poderes, ni mucho menos se acredita que a esta persona le haya sido conferido poder en legal manera por alguna de las personas indicadas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, para este Juzgado no es de recibo el argumento planteado en el recurso según el cual, al encontrarse registrada la Escritura No. 519 ante la Cámara y Comercio la misma es vigente hasta tanto no sea cancelada, por cuanto no puede predicarse que el poder otorgado por una persona que actualmente no funge como representante legal tenga vigencia por el solo hecho de haber inscrito la escritura de dicho acto ante la Cámara y Comercio, pues la misma queda sin piso alguno en el momento que quien otorga el poder elevado a escritura pública dejó de contar con las facultades propias de quien puede disponer el derecho del extremo actor al ser relevado como representante legal.

Se reitera a la interesada que, para poder reconocerle personería jurídica dentro del proceso, la misma deberá allegar el documento legal idóneo (expedido con no más de 3 meses de antelación) mediante el que se acredite que quien le otorga dicho poder está plenamente facultado para suscribir este tipo de documentos a nombre de la parte actora, lo que se echa de menos en la documentación presentada, pues en la misma ni Rafael Alfonso Bastidas Pacheco, ni Martín Alonso Lemos Osorio fungen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

como representantes o si quiera les fuera conferida dicha facultad por alguna de las personas que actualmente desempeñan dichos cargos (Vto. Fol. 127 y Fol. 128).

Por otra parte y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la abogada Rodríguez Arango, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN:

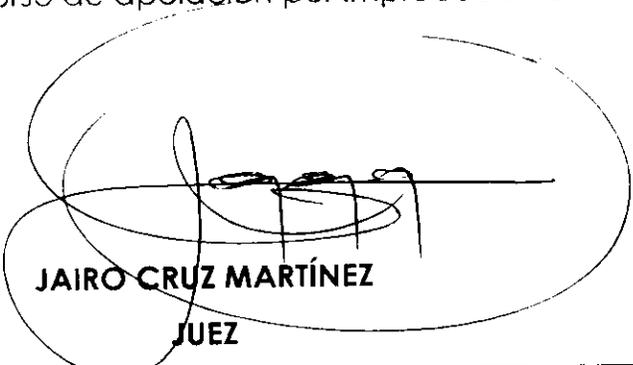
De lo discurredo, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de mayo de 2021 (Fol. 130) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-054-2017-0-1140-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 219), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 (Fol. 217), por medio del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por haberse liquidado el crédito de manera diferente a la ordenada dentro del proceso.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que a pesar de haberse librado el mandamiento de pago en UVR's, dicha suma deber traerse al valor actual en pesos, toda vez que la UVR es una moneda volátil que varía conforme el IPC.

Por lo anterior indica que el valor de las UVR's librado en el mandamiento de pago se multiplicó por el valor actual en pesos dando como resultado la suma de \$47'072.527.82; la misma operación se realizó con cada cuota en mora, con el fin de que la entidad financiera que representa mantenga el poder adquisitivo del dinero prestado conforme al concepto emitido por el Banco de la República.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente encuentra este servidor que a folio 83 se observa el mandamiento de pago emanado por el Juzgado de origen donde se libró la orden pago en Unidades de Valor Real y contrario a dicha orden y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución (Fol. 166), la parte ejecutante está presentando la liquidación con capitales en pesos, lo que a todas luces riñe con las órdenes emanadas por el Juzgado de origen y que fueran citadas arriba.

Así pues, no observa este servidor que el auto censurado deba ser revocado pues dentro de las diligencias no se ha dispuesto liquidar el crédito en pesos, como erróneamente lo hace el apoderado actor.

Aunado a ello, si los intervinientes dentro del proceso, presentan la liquidación de crédito en UVR's, en ningún momento la entidad financiera ejecutante estaría perdiendo el poder adquisitivo del monto prestado a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

aquí ejecutada, pues al contrario las resultas de dicha liquidación en UVR deberán ser traídas al valor actual y por tanto el capital en pesos sería calculado con base al valor actual conforme las variaciones del IPC.

Para este Juzgado es claro que hay una diferencia entre liquidar un crédito en UVR y en pesos, pues a todas luces cada uno de los valores que se toman para elaborar el ejercicio pueden tener variaciones dependiendo de la inflación pues en cada mes es fluctuante el valor de la UVR, mientras que en pesos el valor sería constante.

Finalmente, se reitera al apoderado actor que no puede liquidarse el crédito de manera diferente a la que fuera indicado en las órdenes emanadas por el Juzgado de origen mediante autos del 28 de noviembre de 2017 (Fol. 83) y 27 de marzo de 2019 (Fol. 166), las cuales se encuentran en firme y ejecutoriadas y a todas luces son garantes de los derechos tanto de la parte actora como de la pasiva.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN:

De lo discurredo, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**



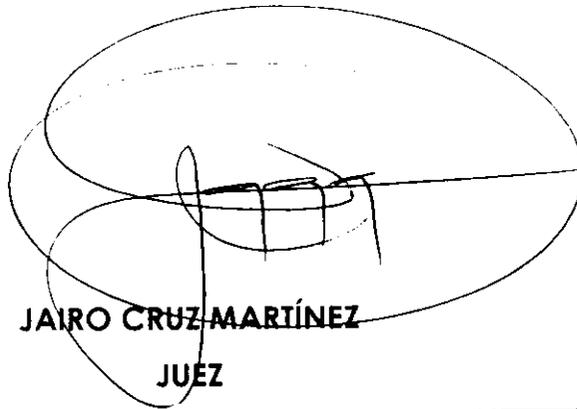
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de mayo de 2021 (Fol. 217) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

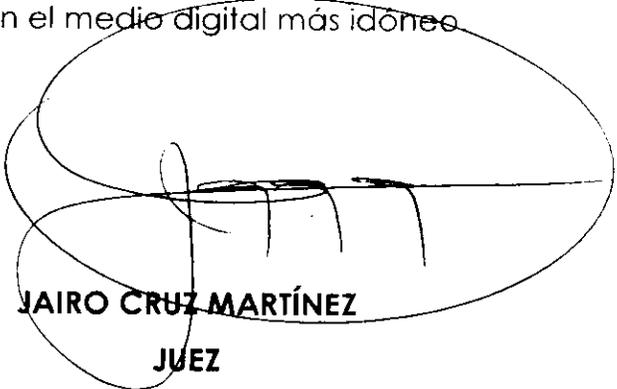
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-024-2017-0-0863-00

Para los fines legales a que haya lugar, se tendrá en cuenta el correo electrónico remitido por el Juzgado de origen, donde reenviaron el mail allegado erróneamente a dicho estrado por el Coordinador del Centro de Servicios, correo a través del cual se indica que hacen devolución del Despacho Comisorio No. 0085-18 tramitado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Sin embargo el CD con el que se ingresan las diligencias al Despacho (Fol. 68) se encuentra en blanco, razón por la cual por la O.C.M.E.S., verifíquese el contenido de los correos antes enunciados y de existir algún archivo digital contentivo de la diligencia de secuestro, el mismo sea correctamente insertado al expediente en el medio digital más idóneo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

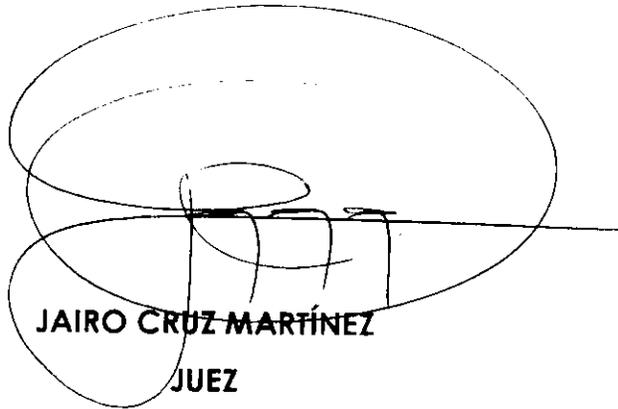
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2009-0-0256-00

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente expediente, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

En caso de no existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-020-2019-0-0548-00

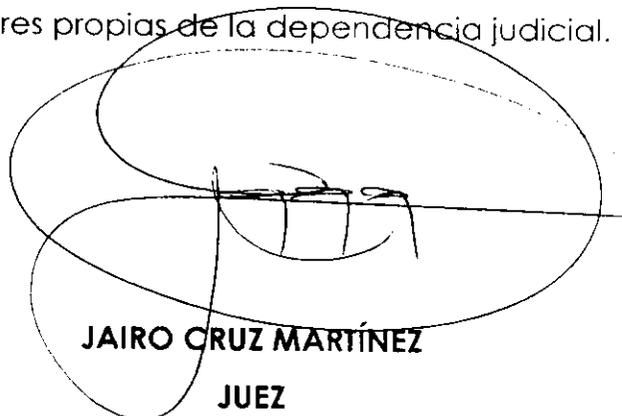
Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 22) o alguno de los correos que tiene inscritos en la URNA; y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

De lo contrario deberá acreditar que el correo electrónico desde el que se remitió la petición es aquel que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, previo a autorizar a la persona quien se indica en el escrito anterior (Fol. 49) se requiere a la parte interesada para que acredite la calidad de estudiante o profesional de derecho de la misma, requisito exigido por los artículos 123 del C.G.P., y 26 del Decreto 196 de 1971 para llevar a cabo las labores propias de la dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2008-0-1361-00

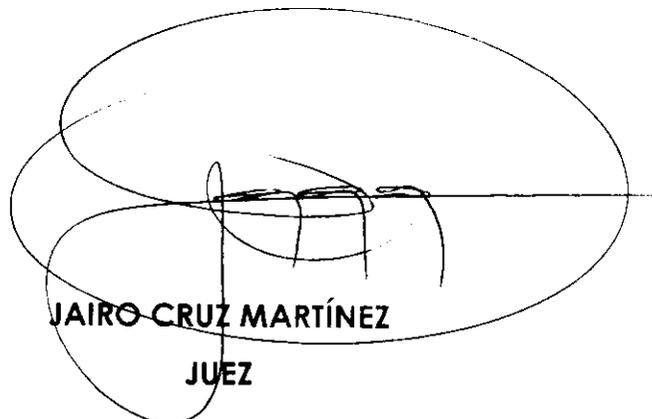
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 89), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Desde ya se le pone de presente al memorialista que en informes anteriores el Centro de Servicios indicó que por cuenta del proceso no se encontraron títulos consignados, razón por la cual, en el evento de no haber dineros para la entrega, deberán dejarse las constancias del caso sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0072 de fecha 21 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario